

**DECRETO NUMERO 2089 DE 2014**

(octubre 17)

*por el cual se adoptan medidas especiales para garantizar la vinculación de mano de obra local a proyectos de exploración y producción de hidrocarburos.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 1636 de 2013 creó un Mecanismo de Protección al Cesante, el cual tiene por objeto articular y ejecutar un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación del desempleo y facilitar la reinserción de la población cesante al mercado laboral, en condiciones de dignidad, mejoramiento de la calidad de vida, permanencia y formalización.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1636 de 2013, todos los empleadores están obligados a reportar sus vacantes al Servicio Público de Empleo, de acuerdo con la reglamentación expedida sobre la materia por el Gobierno Nacional.

Que la postulación para cubrir una vacante puede realizarse directamente por el interesado o a través de un prestador autorizado por el Servicio Público de Empleo, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 13 del Decreto número 2852 de 2013.

Que es necesario focalizar los beneficios generados por la explotación de hidrocarburos en las comunidades pertenecientes a entes territoriales en donde se encuentren proyectos de exploración y producción de estos recursos naturales no renovables.

Que en las áreas donde se adelantan labores de exploración y producción de hidrocarburos, se hace necesario establecer un período para la implementación progresiva del Servicio Público de Empleo, con el fin de facilitar el acceso a las oportunidades de trabajo, en el cual las compañías hidrocarburíferas podrán cubrir directamente sus vacantes, sin que sea necesario recurrir a un operador autorizado, cuando lo estimen procedente y en los términos previstos en el presente decreto.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, dispone que el alcalde certificará la residencia a aquellas personas que residen en el territorio del área de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y que en caso de no existir mano de obra no calificada en el área de influencia, se podrá contratar mano de obra de los territorios municipales vecinos.

Que en tal virtud, resulta claro que el sentido normativo del numeral 6 del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, privilegia la contratación de mano de obra residente en el área de influencia de los proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, por lo que se hace necesario regular las condiciones que faciliten la operatividad de la norma.

Que por las condiciones sociales y económicas especiales de las zonas de exploración y producción de hidrocarburos, la naturaleza de estas actividades y las características del mercado laboral que por ellas se genera, se hace necesario desarrollar las regulaciones que reconocen prioridad a la contratación de mano de obra local, prevenir procesos migratorios que puedan afectar la estabilidad social y económica y garantizar que las comunidades residentes de dichas zonas se beneficien con la explotación económica hidrocarburífera.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto fue publicado en la página web del Ministerio del Trabajo a partir del día 9 de octubre de 2014.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

Artículo 1°. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto establecer medidas especiales con el propósito de facilitar y fortalecer la contratación de mano de obra local en los municipios en los que se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos.

Artículo 2°. *Zonas objeto de las medidas especiales.* El Ministerio del Trabajo, con base en la información que para tales efectos aporten la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y Ecopetrol, definirá los municipios objeto de las medidas especiales de que tratan los siguientes artículos, teniendo en cuenta la existencia de alguna o varias de las siguientes condiciones:

a) Que en el municipio operen una o varias compañías hidrocarburíferas y de servicios que hayan suscrito un contrato de Exploración y Producción con la Agencia Nacional de Hidrocarburos y los proyectos desarrollados con ocasión de los mismos, se encuentren en período exploratorio o de producción.

b) Que en el municipio objeto de las medidas, la red de prestadores del Servicio Público de Empleo sea insuficiente para cubrir la demanda de mano de obra.

c) Que en el municipio se desarrolle un proyecto de exploración y producción de hidrocarburos, identificado como de interés nacional y estratégico de conformidad con lo establecido en el Conpes 3762 de 2013 y demás documentos que lo modifiquen.

Artículo 3°. *Priorización de recurso humano local.* La totalidad de la mano de obra no calificada contratada en los términos de este decreto, deberá en principio, ser residente del municipio y con prioridad del área en que se encuentre el proyecto de exploración y producción de hidrocarburos.

De igual forma, y cuando existiere mano de obra calificada, como mínimo el treinta por ciento (30%) de esta deberá ser residente del municipio en que se encuentre el proyecto.

Parágrafo 1°. Entiéndase por mano de obra calificada la que corresponde a actividades que deban ser desarrolladas por personas con formación técnica, tecnológica o profesional.

Parágrafo 2°. Cuando no sea posible contratar la totalidad de las cuotas de mano de obra en los términos definidos en los incisos anteriores, por razones de no cumplimiento de los perfiles exigidos por el respectivo empleador, o porque la oferta no sea suficiente para cubrir los requerimientos de personal, el empleador podrá acudir a la oferta de mano de obra de otros municipios aledaños y, finalmente, en caso de persistir esta situación, a la oferta del ámbito nacional para cubrir las vacantes restantes.

Parágrafo 3°. Para la acreditación de la residencia se dará cumplimiento a lo establecido por el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 4°. *Gestión para proveer vacantes.* En los municipios a que hace alusión el artículo 2° del presente decreto, los empleadores que requieran vincular personal a proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, podrán proveer de forma directa sus vacantes bajo los lineamientos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, sin recurrir a un operador autorizado.

De igual forma, la gestión de estas vacantes podrá realizarse a través de los prestadores autorizados del Servicio Público de Empleo del municipio o departamento de influencia del proyecto.

Parágrafo 1°. Los empleadores que reciban hojas de vida de forma directa para la selección del personal requerido para cubrir sus vacantes, a través de las medidas previstas en el presente decreto, garantizarán su inscripción en el Servicio Público de Empleo a través de los prestadores autorizados, con el fin de facilitar su posterior vinculación laboral. Dicha inscripción se realizará ante los prestadores autorizados en el municipio y a falta de estos, se acudirá a los demás ubicados en el departamento.

Parágrafo 2°. En todo caso, los empleadores deberán cumplir con la obligación dispuesta en el artículo 31 de la Ley 1636 de 2013, registrando sus vacantes en el Servicio Público de Empleo mediante cualquier prestador autorizado con domicilio en el municipio o departamento donde se desarrollará el proyecto.

Artículo 5°. *Seguimiento.* La Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo rendirá informe semestral al Ministerio del Trabajo sobre la forma en que se implementen las medidas establecidas en este decreto, para que sean adoptadas las acciones pertinentes.

Artículo 6°. *Período de adopción de medidas.* Las medidas definidas en el presente decreto tendrán vigencia por dos (2) años, contados a partir de la publicación de este, período que podrá ser modificado por el Gobierno Nacional.

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de octubre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Trabajo,

Luis Eduardo Garzón.

El Ministro de Minas y Energía,

Tomás González Estrada.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE****RESOLUCIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 0003068 DE 2014**

(octubre 15)

*por la cual se reglamenta el parágrafo del artículo 23 del Decreto 174 de 2001 y se dictan otras disposiciones.*

La Ministra de Transporte, en ejercicio de las facultades legales, especialmente las que le confieren el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, el parágrafo del artículo 23 del Decreto 174 de 2001 y los numerales 6.2 y 6.3 del Decreto 087 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 105 de 1993 establece:

“**Artículo 2°. Principios Fundamentales.**

(...)

b. *De la intervención del Estado:* Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

(...)

“**Artículo 3°. Principios del transporte público.** El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector; en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

(...)

2. *Del carácter de servicio público del transporte:* La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

(...).”

Que el artículo 23 del Decreto 174 de 2001, “por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial”, señala:

“**Artículo 23. Extracto del contrato.** Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membretado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad contratante.

2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.

3. Objeto del contrato.

4. Origen y destino.

5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte diseñará el “Formato Único de Extracto del Contrato” y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.”

Que el Ministerio de Transporte, mediante Resolución 01558 del 5 de junio de 2014, modificada por la Resolución 02033 del 17 de julio de 2014, reglamentó el parágrafo del artículo 23 del Decreto 174 de 2001.